



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/036/2024 Y
SU ACUMULADO

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ
TREJO ROSALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a once de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la ciudadana María José Trejo Rosales por propio derecho y ostentándose como persona con discapacidad.

GLOSARIO

Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-101/2024, emitido por el Consejo General del Instituto por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco presentada por la coalición "Fuerza y Corazón por Quintana

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

	Roo”.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
María Trejo	María José Trejo Rosales
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Calendario Electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el calendario integral del proceso electoral local 2024, del cual se destacan las siguientes fechas:

FECHA	ACTIVIDAD
03 DE ENERO	Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
05 DE ENERO	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024
19 DE ENERO - 17 DE FEBRERO	Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
18 DE FEBRERO – 14 DE ABRIL	Periodo de Inter campañas.
02 DE MARZO – 07 DE MARZO	Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.
10 DE ABRIL	Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos.

15 DE ABRIL – 29 DE MAYO	Periodo de Campañas
02 DE JUNIO	Jornada Electoral
30 DE SEPTIEMBRE	Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
4. **Resolución IEQRRO/CG/R-003-2024.** El veintinueve de enero, el Consejo General, determinó respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la postulación de candidaturas presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
5. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la coalición, a través de su representación ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos para contender en el proceso electoral 2024.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-80-2024.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.

7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-88-2024.** El uno de abril, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.
8. **Presentación recurso apelación.** El dos de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante de Morena, presentó ante este Tribunal, un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, solicitando la urgente resolución del medio de impugnación, dada la cercanía de las campañas electorales.
9. **RAP/066/2024.** El tres de abril, este Tribunal dictó la sentencia recaída en el expediente RAP/066/2024, por medio del cual revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando lo siguientes:

(...)

155. *En relación con la acción afirmativa en materia de **personas con discapacidad**:*

156. *De una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.*

157. *Lo anterior, dado que no puede considerarse exigible como lo asumió la responsable, que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que refiere, dado que en los Criterios de acciones afirmativas no se establece una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente realiza una simple alusión a estos.*

158. *De ahí que, no resulte correcto efectuar un requerimiento sobre la base de cuestiones que no fueron previamente hechas del conocimiento de quienes son sujetos de la obligación a la que ahora se les pretende constreñir.*

(...)

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

i) Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

a) **Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;

(...)

10. **Solventación.** El tres de abril, la coalición, presentó diversa documentación en atención a los requerimientos dictados por este Tribunal en el RAP/066/2024.
11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-090-2024.** El siete de abril, el Consejo General, mediante acuerdo, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de la coalición, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del proceso electoral local 2024.
12. **Contestación requerimiento.** El ocho de abril, la coalición presentó diversa documentación en atención al requerimiento formulado por el Consejo General, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas.
13. **Acuerdo impugnado.** El diez de abril, el Consejo General, resolvió mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-0101-2024**, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros de ayuntamiento de Othón P. Blanco presentada por la coalición.

1. Medio de impugnación local.

14. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía de la ciudadana María Trejo.** El dieciséis de abril, la actora presentó ante el Instituto, el Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-0101-2024**, emitido por el Consejo General.
15. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía de la ciudadana por diversa ciudadana.** El dieciséis de abril, la actora presentó ante el Instituto, el Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-0101-2024**, emitido por el Consejo General.
16. **Radicación y turno.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes **JDC/036/2024** y

JDC/040/2024 respectivamente; de igual forma ordenó la acumulación de los mismos, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

17. Sentencia **JDC/036/2024** y **acumulado JDC/040/2024**. El veinticuatro de abril, este Tribunal, acumuló los juicios y determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y Melissa Stephany Tapia Gómez.*

SEGUNDO. *Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado JDC/040/2024.*

(...)

2. Impugnación federal.

18. **Demanda.** El veintiocho de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada anteriormente.
19. **Sentencia SX-JDC-395/2024.** El ocho de mayo, Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

(...)

CUARTO. Efectos

69. Se **revoca** la resolución impugnada y se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en el que analice los planteamientos hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda y determine lo que en derecho corresponda.

70. Se ordena al citado Tribunal resolver en un **plazo máximo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que esta sentencia le sea notificada, ya que, actualmente se encuentra en curso el periodo de campañas del proceso electoral local de ayuntamientos. De ahí que se justifique el plazo otorgado para resolver.

71. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

(...)

3. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

20. **Recepción y turno.** El ocho de abril, mediante correo electrónico, la Sala Regional Xalapa, notificó a este Tribunal la sentencia SX-JDC-395/2024, y al día siguiente se remitió a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en estricta observancia al orden de turno.
21. **Admisión.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio y admitir la demanda, así como el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

22. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia. 14. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

2. Improcedencia.

23. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
24. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
25. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que no se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

26. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la ciudadana María Trejo, quien se auto adscribe como persona con discapacidad, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, por medio del cual se registró las candidaturas de la fórmula de la primera regiduría propietaria y suplente de la planilla a miembros del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón Por Quintana Roo”, que no representan la acción afirmativa de personas con discapacidad. Es decir, se revoque la fórmula de candidaturas de las ciudadanas postuladas por la coalición que a continuación se enlistan:

FÓRMULA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN POMPEYO BLANCO	
Nombre	Postulación al cargo de:
María Yamina Rosado Barra	Primera regiduría (propietaria)
Geovana Marissa Nulutahua Ureña	Primera regiduría (suplente)

27. La causa de pedir la sostiene, en que las personas postuladas y registradas en dicha fórmula, vulneran su derecho a una representación real de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

4. Síntesis de agravios

28. La actora señala en esencia en su demanda, que las ciudadanas registradas no tienen una discapacidad permanente, tal y como dispone, los Criterios de acciones afirmativas de personas con discapacidad.
29. Lo anterior, refiere le causa agravio, pues violenta su derecho a la representación real y efectiva de ese grupo vulnerable, ya que al postular a personas que no se enfrentan a las barreras diarias para la realización de sus actividades ordinarias no pueden ser consideradas a ocupar una acción afirmativa que fue diseñada para ocupar por una persona que tiene una discapacidad permanente.
30. Es entonces que, en el acuerdo impugnado, no refiere una discapacidad en específico, pues la información relativa a esta acción afirmativa, es incompleta lo que le genera un estado de indefensión. Pues el término “discapacidad sensorial”, se refiere a cualquier condición que afecta la capacidad de una persona para procesar información a través de sus sentidos, ya que puede referirse a una variedad de discapacidad pudiendo ser de la vista, el oído, el tacto, el gusto o el olfato, precisión que adolece el acuerdo impugnado.
31. De lo anterior destaca, la diferencia sustancial entre una discapacidad sensorial a una discapacidad permanente, pues esta última, no puede ser revertida o subsanada mediante tratamientos médicos o terapia de rehabilitación como en el caso de una discapacidad sensorial.
32. Ahora bien, la actora expone que es un principio democrático una representación justa y equitativa a través de liderazgos que comprendan y defiendan los intereses y necesidades específicas de las personas con

discapacidad, pues justamente las acciones afirmativas buscan el reconocimiento sustantivo de este grupo vulnerable.

33. Luego entonces, los criterios de las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto, exigen -entre otros- requisitos que quien ocupe las candidaturas bajo esta acción, representen realmente a los intereses de este grupo, ya que deben ser personas con discapacidad permanente acorde a esos criterios y a los lineamientos del CIF, siendo esta última normativa, un parámetro para comprender y medir la salud y discapacidad en un contexto más amplio que va más allá de una mera presencia o ausencia de enfermedad.
34. De ahí que, la exigencia de que se garantice una representación real, justa y equitativa que permita promover la inclusión y participación genuina de las personas con discapacidad, lo que a su juicio, la fórmula impugnada, no contiene.
35. Por cuanto a su segundo agravio, la actora refiere que los criterios de acciones afirmativas son claros, sin dejar a dudas que la referencia de personas con discapacidad es la relativa a una permanente.
36. Pues desde su óptica es convencional, pues ha si lo ha sostenido la Sala Superior al determinar que es posible distinguir entre diversos tipos de discapacidad, ello con la finalidad de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente.
37. La condición de discapacidad permanente, hace destacar la actora, está asociada con una serie de barreras diarias que dificultan la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad a lo largo de tiempo y que no se espera que se desaparezca, se cure o mitigue con algún tipo de tratamiento.
38. Pues una discapacidad diferente a la permanente, permite incluso su

reversión o bien, sugerir tratamientos que mitiguen hasta el punto de que no tenga un impacto significativo en las actividades diarias de la persona.

39. De ahí que, considera que fue indebido, que la autoridad responsable aprobará las referidas candidaturas impugnadas, pues los criterios establecen claramente que las acciones afirmativas son específicamente para personas con discapacidad permanente.

5. Metodología de estudio

40. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
41. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
42. En ese sentido, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXMANEN EN CONJUNTO O SEPERADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

43. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.
44. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

6. Marco normativo

45. La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales².
46. En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución General.
47. Por su parte, la **Convención Interamericana**³ y la **Ley de Inclusión**⁴ prevén que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**,

² Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

³ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

⁴ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión

que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

48. Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.
49. Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
50. La Convención⁵ señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.
51. En este sentido, para el actual proceso electoral local 2024, el Consejo General del Instituto, ordenó la inclusión de acciones afirmativas en favor de, entre otras, las personas con discapacidad permanente a través del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2024.
52. Lo anterior, tiene sustento con el criterio emitido por la Sala Superior al sostener que **es convencional distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.
53. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales

⁵ Artículo 29 de la Convención.

que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

54. Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa⁶.
55. Por su parte, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece las obligaciones generales, en él se dice que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención y a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
56. Así, en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aborda los derechos a la participación en la vida política y pública, señalando que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan

⁶ SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23.

participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en Igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, a que tengan participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

57. Por su parte, el artículo 1 párrafo segundo y en su artículo 4, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones en las que el Estado *"deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, Igualdad y equiparación de oportunidades"*, así mismo establece que *"Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden Jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable"*.
58. Luego, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece entre otros contenidos que las personas con

discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden Jurídico mexicano y que, para asegurar su participación en el ámbito **político**, el Estado deberá diseñar apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que enfrenten en la incorporación y participación plena en dicho aspecto de la vida pública.

59. Es entonces que, las autoridades estatales están obligada a cumplir con las disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y estructural para la no discriminación de las personas con discapacidad; siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2023, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**, en el cual se establece que considerando la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; y que por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas Internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre

derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

7. Caso concreto

60. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es, si la fórmula de la primera regiduría⁷ aprobada mediante el acuerdo impugnado por esta vía, se encuentra o no apegado a derecho ya que la parte actora manifiesta que, con la emisión del mismo, se vulneran su derecho a una representación real de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

8. Decisión.

61. A partir de los agravios reseñados y el caso concreto, este Tribunal estima que el acuerdo impugnado debe **revocarse**, puesto que los agravios hechos valer por la recurrente resulta esencialmente **fundados y suficientes**, por cuanto al incumplimiento de los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo de los Criterios de Acciones Afirmativas, respecto para el registro de la fórmula propietaria y suplente de la primera regiduría impugnada.

⁷ Regiduría postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para contender por la elección de miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco en el proceso electoral local 2024.

62. Lo anterior, dado que de un análisis integral de la documentación que sostiene el registro de dicha candidatura, se tiene que, el certificado médico, tanto de la propietaria como la suplente, no cumple con la totalidad de lo exigido por el criterio Décimo Segundo de los Criterios de Acciones Afirmativas.

9. Justificación

63. En principio, es importante retomar lo señalado en el antecedente del párrafo 9 de esta sentencia, pues es criterio sostenido por este Tribunal, que resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad siempre y cuando, cumpla con los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.⁸

64. Luego entonces se tiene, que los Criterios de Discapacidad, distingue tres tipos de discapacidad, ya sea físico, psicosocial, intelectual o sensorial pero en todos los casos, se debe constar en un certificado médico por medio del cual se haga constar que dicha discapacidad es **permanente**.

65. Lo anterior, se encuentra expuesto, en la siguiente tabla:

TIPOS DE DISCAPACIDAD	REQUISITOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS POR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN CRITERIO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE DISCAPACIDAD.	
Física (motriz o motora)	Certificado Médico en el que conste la existencia de una DISCAPACIDAD PERMANENTE	Dicho certificado debe incluir: 1. Tipo de discapacidad. 2. Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación). 3. Sello con tinta original 4. Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico. 5. Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
Psicosocial (mental)		
Intelectual o Sensorial (visión, audición)		

66. Luego entonces, el certificado médico, tomando a consideración el aludido Criterio Décimo Segundo, se obtiene que este debe de cumplir

⁸ Criterio confirmado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-0020/2024.

con los siguientes requisitos:

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CERTIFICADO MÉDICO PARA ACREDITAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD							
Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar que la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	Lugar de expedición	sello con tinta original	nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	La cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

67. En atención a lo anterior, la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo,” presentó la solicitud de registro de la fórmula de candidatas de la primera regiduría para ser postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad para la conformación del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, integrada como se ilustra a continuación:

CANDIDATURAS POSTULADAS BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
CANDIDATURA	NOMBRE	TIPO DE DISCAPACIDAD	ACREDITACIÓN
Primera Regiduría Propietaria	María Yamina Rosado Ibarra	Sensorial	Certificado Médico
Primera Regiduría Suplente	Geovana Marissa Nulutahua Ureña	Sensorial	Certificado Médico

68. De la solicitud presentada, la coalición ofrece la documentación adjunta atinente para el efecto de cumplir lo dispuesto por el aludido criterio Décimo Segundo.
69. Ahora bien, es preciso señalar, que este Tribunal, solicitó al Instituto, mediante acuerdo, copia certificada de la documentación presentada por la coalición respecto a la fórmula arriba referida.
70. Es así que, derivado del cumplimiento de dicho acuerdo, este Tribunal procedió a realizar el análisis integral de dicha documentación realizando el examen correspondiente tomando a consideración el aludido criterio Décimo Segundo.

71. Respecto de la ciudadana **María Yamina Rosado Ibarra**, postulada a la primera regiduría propietaria, se advierte que se presentó documentación relativa a dos tipos de discapacidad, la sensoria y la psicosocial.
72. En este contexto, se procedió al estudio correspondiente de lo cual se obtuvo lo que se ilustra a continuación:

CERTIFICADO MÉDICO PRESENTADO POR LA CANDIDATA DE LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA POR DISCAPACIDAD SENSORIAL								
	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar que la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	lugar de expedición	sello con tinta original	nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	La cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
CUMPLE	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI

73. Ahora bien, respecto de la documentación presentada respecto de las constancias de la discapacidad psicosocial, se obtuvo lo siguiente:

CERTIFICADO MÉDICO PRESENTADO POR LA CANDIDATA DE LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA POR DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL								
	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar que la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	lugar de expedición	sello con tinta original	nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	La cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
CUMPLE	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI

74. Continuando con el estudio de las constancias respecto de la ciudadana **Geovana Marissa Nulutahua Ureña**, postulada a la primera regiduría suplente, se advierte que se presentó documentación relativa a dos tipos de discapacidad, la sensoria y la psicosocial.
75. En este contexto, se procedió al estudio correspondiente de lo cual se obtuvo lo que se ilustra a continuación:

CERTIFICADO MÉDICO PRESENTADO POR LA CANDIDATA DE LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA POR DISCAPACIDAD SENSORIAL								
	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar que la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	lugar de expedición	sello con tinta original	nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	La cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
CUMPLE	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI

76. Ahora bien, respecto de la documentación presentada respecto de las constancias de la discapacidad psicosocial, se obtuvo lo siguiente:

CERTIFICADO MÉDICO PRESENTADO POR LA CANDIDATA DE LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA POR DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL								
	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar que la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	lugar de expedición	sello con tinta original	nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	La cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
CUMPLE	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI

77. Sumado a lo anterior, es necesario señalar que en casos de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, los criterios de discapacidad, dispone que el certificado médico correspondiente deberá de incluir además de lo anterior, la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde se exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

78. Bajo este tamiz y del análisis de las constancias, **no se advierte la existencia** del documento que refiera la valoración médica de ambas candidaturas en los términos arriba precisados.

79. Maxime, que la candidatura relativa a la regiduría propietaria, señala en

la documentación presentada como diagnóstico principal, una discapacidad de retraso mental; circunstancia relacionada con la discapacidad clasificada en los criterios de discapacidad como psicosocial.

10. Conclusión.

80. Con base a todo lo expuesto, se desprende que la fórmula postulada por la coalición “Fuerza y Corazón Por Quintana Roo”, por medio del cual se registró las candidaturas de la fórmula de la primera regiduría propietaria y suplente de la planilla a miembros del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, no cumplen con los requisitos establecidos por los Criterios de Discapacidad.
81. En ese sentido, y del estudio integral de la documentación, se determina **revocar** la fórmula arriba referida del acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón Por Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral local 2024.

11. Efectos

1. **Revocar** la fórmula del acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, de fecha diez de abril correspondiente a la acción afirmativa de personas de discapacidad integrada por las ciudadanas siguientes:

FÓRMULA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN POMPEYO BLANCO	
Nombre	Postulación al cargo de:
María Yamina Rosado Barra	Primera regiduría (propietaria)
Geovana Marissa Nulutahua Ureña	Primera regiduría (suplente)

2. Vincular al Instituto para que realice las modificaciones en la

planilla que conforme a derecho procedan.

3. Una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado JDC/040/2024.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi quien emite un voto particular razonado, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha once de mayo de 2024.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, A EFECTO DE FORMULAR LOS MOTIVOS DE DISENSO A LO RESUELTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/036/2024 Y SU ACUMULADO JDC/040/2024.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado por disentir con el proyecto puesto a consideración en el expediente JDC/036/2023 y su acumulado JDC/040/2024; en observancia a los principios rectores de la materia.

En el presente voto particular razonado respetuosamente se exponen las razones por las cuales me aparto del proyecto puesto a consideración, pues si bien, comparto que se califique de fundado el concepto de impugnación relativo a la indebida aprobación de las candidaturas impugnadas, debido a que los criterios de acciones afirmativas establecen claramente que las acciones afirmativas son específicamente para personas con discapacidad permanente, y por ende, concuerdo con el sentido de que se revoque la fórmula correspondiente a la acción afirmativa de personas con discapacidad integrada, postuladas a los cargos de primera regiduría propietaria y suplente.

Sin embargo, no se comparte el efecto 2, que se propone.

En ese sentido, primeramente refiero que comparto los razonamientos realizados al calificar el agravio de fundado, porque en el proyecto se establece que con base en el criterio sostenido por este Tribunal, resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad siempre y cuando, dicho certificado cumpla con los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.⁹

⁹ Criterio confirmado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-0020/2024.

Sin embargo, respetuosamente considero que en el proyecto no se razonaron los parámetros que el criterio Décimo Segundo de los criterios de acciones afirmativas disponen, pues estos se concretaron al contenido de las tablas que a lo largo del proyecto se incluyen. Asimismo, si bien se establece en el análisis los razonamientos utilizados para arribar a la conclusión de tener por no colmados los requisitos precisados en el criterio décimo segundo de los criterios de paridad, no expone las razones por las cuales se considera la relevancia de que la discapacidad sea permanente, como uno de los presupuestos previstos en el citado Criterio Décimo Segundo.

Lo anterior, porque si bien se refiere que se realizó la revisión de la documentación presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo,” en relación con la solicitud de registro de la **fórmula de candidatas de la primera regiduría para ser postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad** para la conformación del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, integrada como se ilustra a continuación:

CANDIDATURAS POSTULADAS BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
CANDIDATURA	NOMBRE	TIPO DE DISCAPACIDAD	ACREDITACIÓN
Primera Regiduría Propietaria	María Yamina Rosado Ibarra	Sensorial	Certificado Médico
Primera Regiduría Suplente	Geovana Marissa Nulutahua Ureña	Sensorial	Certificado Médico

Lo cierto es que, resulta insuficiente la motivación que se establece en relación con el análisis del certificado médico presentado por la candidata de la primera regiduría propietaria, puesto que en el proyecto únicamente se refiere que en relación con **María Yamina Rosado Ibarra**, que presentó dos tipos de discapacidad, a saber la sensorial y la psicosocial y posteriormente se anexa una tabla en donde se establece que del certificado médico presentado, no se cumple en señalar que la incapacidad es permanente.

Además, que en relación con la discapacidad psicosocial, se anexa una tabla en donde se establece que del certificado médico presentado, no se cumple en señalar que la incapacidad es permanente.

En relación con la ciudadana **Geovana Marissa Nulutahua Ureña**, postulada a la primera regiduría suplente, en el proyecto se establece que se presentó documentación relativa a dos tipos de discapacidad, la sensorial y la psicosocial, anexando dos tablas; en la primera se establece que del certificado médico presentado, no se cumple en señalar que la incapacidad es permanente. En la segunda tabla, se precisa que en relación con la discapacidad psicosocial, se anexa una tabla en donde se establece que del certificado médico presentado, no se cumple en señalar que la incapacidad es permanente y que esta no fue emitida por una institución de salud pública, sin precisarse quien lo expide.

Y de manera posterior, se precia que no se advierte la existencia del documento que refiera la valoración médica de ambas candidaturas, al que se hace alusión en los criterios de paridad, relacionado con la candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, en donde señala que deberá de incluirse además de lo anterior, la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde se exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo.

Y a partir, de dichas circunstancias, se razona que las candidaturas no cumplen con los requisitos establecidos por los Criterios de Discapacidad y por ende, que debe revocarse la fórmula referida del acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco presentada por la coalición total "Fuerza y Corazón Por Quintana Roo" en el contexto del proceso electoral local 2024.

Ahora bien, desde mi perspectiva, en el proyecto no se precisa la trascendencia por la cual debe revocarse el acuerdo impugnado, pues únicamente expone que ello obedece a la circunstancia de que en el caso no se cumple en señalar que la discapacidad es permanente.

Sin embargo, respetuosamente considero que debe establecerse en el proyecto que del análisis del acuerdo impugnado que el Consejo General omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que el certificado médico proporcionado cumplen con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo, en donde se establezca que el padecimiento de la candidata es considerado como discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.

Lo anterior porque la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales¹⁰.

Además, resulta acorde con el criterio de la Sala Superior al considerar que es convencional distinguir entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Pues ello deriva de una obligación del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Por otra parte, no comparto el alcance del efecto 2, del proyecto que se propone porque la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-29/2024, se pronunció en el sentido de que al juzgar en los casos en donde se encuentran inmersos los derechos de las personas con discapacidad, debe analizarse de manera completa y contextual las circunstancias particulares del caso, así como de juzgar con

¹⁰ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

perspectiva de discapacidad, a fin de no vulnerar los principios de los derechos humanos.

En ese precedente dicha superioridad determinó que debe considerarse el maximizar la participación real de las candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y LGBTTTIQ+, y no enfocarse en señalar la falta cometida por la autoridad administrativa electoral en caso de inobservar los plazos previstos en los criterios para subsanar las inconsistencias que se encontraran en los registros de candidaturas.

Ello sobre la base de que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado, donde se han visto imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales; como ejemplo, la de ejercer un cargo de elección popular a efecto de integrar un órgano municipal.

A partir de lo anterior, en dicho asunto consideró que con base en la atribución brindada al Consejo General del Instituto, establecida en el numeral trigésimo quinto de los criterios, así como lo previsto en la tesis CCCLXXXIV/2014 de la SCJN, en la que establece la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a quienes no se encuentran en situación de igualdad frente a otros sujetos o grupos humanos, siempre y cuando se trate de una distinción justificada, lo que en ese caso acontece, por ende, consideró idóneo en ese asunto otorgar ese trato diferenciado.

En ese sentido, tomando en cuenta el criterio sustentado en el precedente de mérito y considerando que en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral se encuentra transcurriendo, y de conformidad con el calendario electoral nos encontramos en la etapa de campañas, de ahí que, se estime oportuno establecer que en el caso se aplique el criterio sustentado en el aludido precedente.

Ello tomando en consideración que, en ese antecedente, se confirmó el criterio sostenido por el Consejo General y determinó que era correcta la intención de otorgar un plazo extraordinario, que tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de las candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados.

En ese sentido, tomando en consideración que el aludido plazo se otorgó de manera posterior a la segunda verificación que se realizó de conformidad con los aludidos criterios, es que en el caso, al encontrarnos ante una hipótesis similar, se estima oportuno que se actualice la hipótesis no prevista, de conformidad con el criterio trigésimo quinto de los criterios de acciones afirmativas, en el cual se justifique el otorgar un plazo extraordinario.

A partir de lo anterior, en el caso concreto, es dable aplicarse esa oportunidad de registro a la coalición, máxime que en el particular, existe una determinación extraordinaria de cancelación de candidaturas, que en primer término la autoridad administrativa había aprobado.

Es por ello que, me aparto del efecto 2 del proyecto puesto a consideración, dado que bajo el criterio de la Sala Xalapa al que se hizo referencia, muy respetuosamente consideró que debió de revocarse el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se le otorgue un plazo extraordinario a la coalición a fin de que con base en los casos no previstos, para que sustituya las candidaturas por las cuales se ordenó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024.

De esta forma por las razones que han sido previamente expuestas, concluyo que en el caso, debió establecerse en el proyecto puesto a consideración el sentido de la calificación del agravio hecho valer, razón por la cual respetuosamente me es importante presentar el presente voto particular razonado.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI